Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto en la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, lo que así se resuelve. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios", CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos", CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo", CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015 y 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de



Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, representada por la **Dra. Ruth Noemí Santelli, letrada apoderada.**

Parte ejecutada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Eduardo José Conghos**, letrado apoderado, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro Juan Fernández Llanos.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 7/9, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió una demanda ejecutiva, ante el Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 21 local, contra la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud), a fin de obtener el pago de varias facturas en concepto de servicios médicos prestados a sus beneficiarios en hospitales públicos de su jurisdicción a pacientes derivados por la demandada.

A fs. 211/214, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Sala I) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al confirmar la decisión de la instancia anterior que había hecho lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la provincia, dispuso remitirlas al Tribunal.

Para así decidir, los jueces que votaron en primer término señalaron que concurrían motivos novedosos que justificaban apartarse de los precedentes de la Corte Suprema en los que había declarado su incompetencia originaria para conocer en las causas en que fueran parte la Ciudad y una provincia.

Además, sostuvieron que no podía soslayarse el dictado de las leyes nacionales 25.752, 26.288, 26.357, 26.702 y 26.740 y de las normas locales emitidas en consecuencia, de las que se desprendía la intención de concluir en una autonomía jurisdiccional plena, en los mismos términos que las provincias; a lo que se sumaba, en el caso, la circunstancia de que la provincia demandada propiciaba la competencia originaria del Tribunal.

Por su parte, el voto concurrente de la restante vocal afirmó que obligar a la Ciudad de Buenos Aires a resignar sus facultades de jurisdicción anulaba uno de los aspectos

centrales de su autonomía, y citó en apoyo de su postura el voto en disidencia de la Dra. Argibay en la sentencia del 18 de diciembre de 2007 dictada en la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos" (Fallos: 330:5279), como así también lo dictaminado por el entonces Procurador General de la Nación en los autos "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, casa de la Provincia del s/ ejecución fiscal", cuya sentencia —del 5 de agosto de 2003— se encuentra publicada en Fallos: 326:2479.

A fs. 223 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por el Tribunal *in re* G.2462, XLI, Originario "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos", sentencia del 18 de diciembre de 2007 (Fallos: 330:5279), y por este Ministerio Público *in re* G.57, XLVII, Originario "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Neuquén, Provincia de", dictamen del 10 de marzo de 2011 y sentencia del 28 de junio de 2011, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos por razones de brevedad.

En virtud de lo expuesto, opino que el proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2017.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación